

Lugar y fecha de la resolución: Toledo 23 de febrero de 2026.

Referencia: SECRETARÍA GENERAL / Asistencia Jurídica

Asunto: Decreto de Resolución recurso de alzada interpuesto por D^a Rocío Burgos Salinero, contra la aprobación de la plantilla correctora definitiva y la relación de aprobados del primer ejercicio 4 plazas de auxiliar administrativo/a incluidas en la oferta de empleo público para el año 2025.

DECRETO NÚM. 293/ 2026

Visto el recurso de alzada interpuesto por D^a. Rocío Burgos Salinero, contra el acuerdo del tribunal calificador por el que se aprueba la plantilla correctora definitiva y la relación de aprobados del primer ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo convocado por la Diputación Provincial de Toledo para la provisión, en régimen de personal funcionario de carrera de 4 plazas de auxiliar administrativo/a incluidas en la oferta de empleo público para el año 2025, forma de provisión: oposición libre.

CONSIDERANDO que al referido recurso de le son de aplicación los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- Por Acuerdo de de 14 de febrero de 2025 de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Toledo se aprobó la Oferta de Empleo Público de esta Diputación Provincial para el año 2025, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo nº 31, de 17 de febrero de 2025.

Segundo.- Por Decreto de presidencia número 1130/2025, de 25 de junio se aprobó la convocatoria y las bases de los procesos selectivos para la cobertura de las plazas incluidas en la oferta de empleo público de la Diputación Provincial de Toledo para el año 2025, entre las que se incluían 4 plazas de auxiliar administrativo/a como personal funcionario de carrera (BOP Toledo nº 122, de 1 de julio de 2025 y BOE nº 166, de 11 de julio de 2025).

Tercero.- Por Decreto de presidencia número 1499/2025, de 29 de agosto (BOP Toledo nº 167, de 3 de septiembre de 2025) se aprobó la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos al proceso selectivo anteriormente mencionado, entre los que se encontraba admitida la ahora recurrente D^a. Rocío Burgos Salinero.

Cuarto.- Por Decreto de presidencia número 1708/2025, de 30 de septiembre (BOP Toledo nº 189, de 3 de octubre de 2025) se aprobó la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos al proceso selectivo anteriormente mencionado, entre los que se encontraba admitida la ahora recurrente D^a. Rocío Burgos Salinero, por lo que es interesada y posee legitimación para la interposición de este recurso, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

Quinto.- El 10 de diciembre de 2025 se realizó el primer ejercicio del referido proceso selectivo, publicándose el 11 de diciembre de 2025 en la página Web de la Diputación provincial de Toledo la plantilla correctora provisional de dicho ejercicio, concediéndose a los aspirantes un plazo de cinco días hábiles a efectos de alegaciones y reclamaciones.



Sexto.- El 22 de diciembre de 2025 el tribunal calificador de este proceso selectivo acordó aprobar la plantilla correctora definitiva y la relación de aprobados del primer ejercicio de la fase de oposición, siendo publicado este acuerdo el día 23 de diciembre de 2025 en la página Web de la Diputación provincial de Toledo.

Séptimo.- El 29 de diciembre de 2025, con número de registro 202599900027907, presentó D^a. Rocío Burgos Salinero un recurso de alzada contra el referido acuerdo del tribunal calificador de 22 de diciembre de 2025, basándolo en un supuesto error en la corrección de la pregunta número 52 del test del primer ejercicio de la oposición.

Octavo.- Mediante Decreto número 266/2026 de fecha de 18 de febrero de 2026 fue admitido a trámite el referido recurso de alzado y se solicitó al tribunal calificador del proceso selectivo que remitiera el preceptivo informe sobre el fondo del recurso planteado, para resolver este recurso, informe que fue remitido el día 19 de febrero de 2026

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Competencia

La competencia para la resolución del recurso, corresponde a la Presidenta de Diputación Provincial de Toledo de conformidad con lo establecido en el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), que establece que las resoluciones y actos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

II.- Legitimación:

La recurrente está legitimada para la interposición del recurso por ostentar intereses legítimos que pueden resultar afectados por la resolución, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la LPACAP, al ser una de las aspirantes admitidas al referido proceso selectivo.

III.- Plazo

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de un mes exigido por el artículo 122.1 de la LPACAP. En este caso, el recurso ha sido interpuesto el 29 de diciembre de 2026 contra el acuerdo del tribunal calificador publicado el día 23 de diciembre de 2025 en la página Web de la Diputación provincial de Toledo.

IV.- Contestación a las alegaciones:

Doña Rocío Burgos Salinero alega únicamente en su recurso que considera que existe un error en la corrección de la pregunta número 52 del test del primer ejercicio de la oposición, ya que el tribunal calificador considera como única respuesta correcta la del apartado “b)” y, según el criterio de la recurrente, debería rectificarse y considerarse también correcta la respuesta del apartado “a)”, o, subsidiariamente, que se anule dicha pregunta número 52 del test, por los siguientes motivos:

“(…)

Primero.

Que en el cuestionario correspondiente al primer ejercicio se incluye la pregunta nº 52, formulada en los siguientes términos:

“En Microsoft Word, ¿hay alguna forma de impedir que se inserten saltos de página entre párrafos?”

Ofreciéndose, entre otras, las siguientes respuestas:



- A) Sí, con la opción de párrafo “Conservar líneas juntas”.
- B) Sí, con la opción de párrafo “Conservar con el siguiente”.
- C) No, el salto de página se inserta en función del texto del documento y no se puede impedir que coincida entre dos párrafos.

Segundo.

Que el Tribunal ha considerado como únicamente correcta la respuesta B, calificando como incorrecta la respuesta A.

Tercero.

Que dicha corrección no se ajusta al funcionamiento real de Microsoft Word, ni a la configuración de sus opciones de formato de párrafo, ni a la documentación oficial del fabricante, al existir más de un mecanismo técnico que permite evitar la fragmentación del texto entre páginas mediante la prevención de saltos de página automáticos. (...)

(...) PRECISIÓN SOBRE EL ENUNCIADO DE LA PREGUNTA

Debe añadirse, además, que el enunciado de la pregunta nº 52 se refiere de forma genérica a “párrafos”, sin introducir ninguna precisión o limitación adicional, como pudiera ser que se trate de párrafos relacionados, vinculados entre sí o con una determinada relación semántica.

Desde un punto de vista técnico y semántico, la expresión empleada en el enunciado engloba cualquier supuesto en el que el texto pueda quedar separado entre páginas como consecuencia de la inserción automática de un salto de página, incluyendo tanto la división de mismos párrafos como la separación de párrafos distintos. En consecuencia, no resulta conforme con los principios que rigen las pruebas tipo test efectuar una interpretación restrictiva del enunciado que limite su alcance únicamente a uno de los mecanismos disponibles, cuando el propio texto de la pregunta no introduce tal restricción y existen varias opciones de configuración en Microsoft Word que responden válidamente a la cuestión planteada.

CONCLUSIÓN

De todo lo expuesto resulta acreditado que:

- La opción “Conservar líneas juntas” impide la fragmentación automática de párrafos entre páginas.
- La opción “Conservar con el siguiente” impide la separación automática de párrafos relacionados entre páginas.
- Ambas opciones constituyen formas distintas pero válidas de impedir la inserción automática de saltos de página entre párrafos.

En consecuencia, la respuesta A es técnicamente correcta, al igual que la respuesta B, por lo que la pregunta nº 52 admite más de una respuesta correcta, vulnerando el principio de unicidad exigible en las pruebas tipo test, o, subsidiariamente, la corrección efectuada por el Tribunal resulta errónea al excluir indebidamente la opción A. (...).

En el informe de 19 de febrero de 2026 del tribunal calificador del proceso selectivo se responde a estas alegaciones de la siguiente forma:

“(…) Según la documentación oficial de Microsoft Word recogida en el siguiente enlace:
(…) De las cuatro opciones de respuestas de la pregunta número 52 son dos de esas opciones las que aparecen recogidas en la documentación oficial sobre los ajustes de saltos de página automáticos de Microsoft Word.

CONCLUSIÓN:

El enunciado de la pregunta dice:

En Microsoft Word, ¿hay alguna forma de impedir que se inserten saltos de página entre párrafos?



En la documentación oficial de Microsoft Word dice claramente que la opción que impide la paginación entre párrafos es Conservar con el siguiente y la otra opción Conservar líneas juntas se ha visto que no impide la paginación entre párrafos sino que impide que los saltos de página estén en medio de párrafos diferenciando claramente las funciones de una opción y de otra opción y que no es lo mismo la paginación entre párrafos que en medio de párrafos.

Por tanto la única opción válida y clara de respuesta es B) Conservar con el siguiente. (...)."

En contestación a esta alegación de D^a. Rocío Burgos Salinero de que existe un error en la corrección de la pregunta número 52 del test del primer ejercicio de la oposición, hay que señalar que el tribunal calificador es un órgano fundamentalmente técnico, que está capacitado para el desarrollo de su actuación calificadora y como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2014 , "la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico".

Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2007: "(...) entran dentro de la discrecionalidad técnica aquellas constataciones de cualidades o datos que han de realizarse mediante valoraciones guiadas por los parámetros o criterios que son propios de un saber especializado de modo que no procede la revisión jurisdiccional de los juicios o dictámenes técnicos que estén situados dentro del margen de polémica sobre la solución correcta que se estima tolerable por los expertos".

El juicio técnico del tribunal calificador ha quedado suficientemente motivado, tal y como se puede deducir de la lectura del informe técnico de dicho tribunal de fecha de 19 de febrero de 2026 que obra en el expediente, en el que, después de examinar las alegaciones de la recurrente, se realiza una detallada motivación técnica basada en la documentación oficial de Microsoft Word y termina concluyendo lo siguiente: *"En la documentación oficial de Microsoft Word dice claramente que la opción que impide la paginación entre párrafos es Conservar con el siguiente y la otra opción Conservar líneas juntas se ha visto que no impide la paginación entre párrafos sino que impide que los saltos de página estén en medio de párrafos diferenciando claramente las funciones de una opción y de otra opción y que no es lo mismo la paginación entre párrafos que en medio de párrafos. Por tanto la única opción válida y clara de respuesta es B) Conservar con el siguiente".*

Respecto de la formulación de las preguntas tipo test, señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2013, que *"de la misma manera que al aspirante no se le permite ningún desarrollo explicativo de las razones de su opción, también habrá de existir una inequívoca correspondencia entre la pregunta formulada y la respuesta que se declare correcta entre las distintas alternativas enunciadas; esto es, la pregunta no podrá incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta elegida como correcta por el tribunal calificador. De esta forma, cualquier error de formulación en las preguntas que pueda generar la más mínima duda en el aspirante impone su anulación. Igualmente, si la pregunta está formulada correctamente pero es errónea la solución cuando se trate de materias que se presenten como evidentes, procede señalar la solución correcta y disponer, en su caso, que se realice una nueva corrección del ejercicio; y ello porque uno de los límites que afectan a la llamada discrecionalidad técnica, es el referido a respetar las exigencias que son inherentes a la singular configuración de las pruebas tipo test"*.

Examinada la contestación del tribunal calificador al supuesto error en la calificación de la pregunta número 52 del test se deduce que ni estaba mal formulada la pregunta ni es errónea la respuesta dada como válida por los motivos que expresa dicho tribunal en su referido informe, criterio que goza de la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico como señala la referida sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2014.

VI.- Conclusión

El criterio de racionalidad aplicado por el tribunal calificador de este proceso selectivo no puede tildarse de desacertado o arbitrario, al haber consistido en ponderar, respecto de las pruebas de conocimientos, un dato que difícilmente es objetable con el parámetro de una lógica elemental como exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo, consistiendo las alegaciones de la recurrente en meras



opiniones técnicas que difieren de las del tribunal calificador sin incorporar elementos que permitan deducir con total seguridad que exista un inequívoco y patente error técnico del tribunal calificador, por lo que procede desestimar el presente recurso de alzada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me están conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D^a Rocío Burgos Salinero, contra el acuerdo del tribunal calificador por el que se aprueba la plantilla correctora definitiva y la relación de aprobados del primer ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo convocado por la Diputación Provincial de Toledo para la provisión, en régimen de personal funcionario de carrera de 4 plazas de auxiliar administrativo/a incluidas en la oferta de empleo público para el año 2025.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la recurrente y publicar esta resolución en la página Web de la Diputación provincial de Toledo, conforme a la base décima de la convocatoria, con indicación de los recursos que procedan.

Lo mando y firmo en el lugar y fecha arriba expresados.

La Presidenta: M.^a Concepción Cedillo Tardío

DOY FE: La resolución que antecede ha sido decretada por la Ilma. Sra. Presidenta, procediéndose a su notificación.

El Secretario General Acctal.: Jesús Prieto Sabugo

